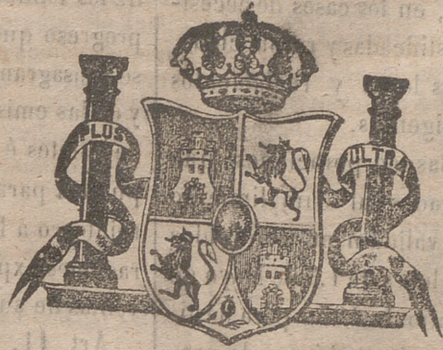


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Marcelo y Lucas Monasterio, hermanos, naturales de la villa de Viguera, cuyas señas se anotan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar su paradero, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion. Logroño 11 de Abril de 1859. = Francisco Lalasa.

#### SEÑAS.

Marcelo Monasterio y Martinez, de edad de 18 años, que vestia pantalón rayado, un chaleco colorado, un pañuelo de color de rosa por la cabeza y albarcas.

Lucas Monasterio y Martinez, de edad de 14 años, con una cicatriz en el labio izquierdo, vestia pantalón de paño, chaqueta y chaleco de muleton y con albarcas.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina,

á la edificación y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó

servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente

ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interes de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el [Estado,] respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interes desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital liquido que resulte á favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octu-



1859

bre de 1858 hasta la publicacion de esta ley sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interes desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interes desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interes desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interes de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se en-

treguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrir las

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se espresan:

<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>			
<i>Obligaciones de Gracia y Justicia.</i>			
Reparacion de edificios . . . . .		18.000.000	
<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>			
Reparaciones de templos . . . . .	44.000.000		
Idem de conventos de religiosas . . . . .	6.000.000		
Idem de palacios episcopales . . . . .	2.000.000		
		52.000.000	70.000.000
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>			
<i>Material de Artillería.</i>			
Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar . . . . .		50.000.000	
<i>Material de Ingenieros.</i>			
Obras de fortificacion . . . . .	200.000.000		
Cuarteles y edificios militares . . . . .	100.000.000		
		300.000.000	350.000.000
<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>			
Fomento de arsenales . . . . .		100.000.000	
Idem de buques . . . . .		350.000.000	
			450.000.000
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>			
<i>Establecimientos de Beneficencia.</i>			
Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios . . . . .		30.000.000	
<i>Establecimientos penales y de detencion.</i>			
Presidios . . . . .	15.000.000		
Casas de correccion . . . . .	5.000.000		
Cárceles . . . . .	20.000.000		
		40.000.000	70.000.000
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>			
Carreteras . . . . .	649.000.000		
Rios y canales . . . . .	96.000.000		
Navegacion maritima . . . . .	220.000.000		
Construcciones . . . . .	35.000.000		
			1.000.000.000
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>			
Reparaciones y construccion de edificios . . . . .		40.000.000	
Adquisicion y establecimientos de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la Administracion económica . . . . .		20.000.000	
			60.000.000
			2.000.000.000

Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. Francisco y D. José García Barros, vecinos de la ciudad de Santiago, con Doña Antonia Fernandez Cordero, sobre validez de una escritura de cesion que esta otorgó en 4 de Mayo de 1855, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que por Real ejecutoria de 9 de Abril de 1856 fueron declarados herederos abintestato de ciertos bienes de D. Francisco Jose Vendrell y de su esposa Doña Maria Cayetana Fernandez, sus respectivos parientes, y participe del haber de la última, su sobrina Doña Antonia Fernandez Cordero:

Resultando que esta tenia otorgada con fecha de 4 de Mayo de 1855 una escritura, cediendo, renunciando y traspasando á D. Francisco y D. José García Barros el derecho y accion que la pudiera corresponder en la indicada herencia de su tia Doña Maria Cayetana Fernandez, haciéndoles donacion perfecta é irrevocable con facultad amplia para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, continuando hasta su final el sobredicho pleito pendiente, y disponer de la misma herencia con toda libertad y en la forma que les pareciese; obligándose con su persona y bienes á haber y tener por firme en todo tiempo el contenido de esta cesion de acciones y á no intentar contra ella jamas, consintiendo, si lo hiciese, no ser oida en juicio y condenada en costas, y declarando que para esta cesion no habia mediado ninguno de los vicios legales que la pudieran invalidar ni menos lesion enorme ni enormísima, y que la donacion no era inmensa, porque todavía le quedaban suficientes bienes para vivir con la decencia correspondiente á su clase, comprometiéndose á no revocar esta cesion sin que interviniera causa legal para ello:

Resultando que en esta escritura expresó la otorgante ser sabedora, por los documentos que tenia á la vista, del testamento mútuo otorgado por D. José Francisco Vendrell y Doña Maria Cayetana Fernandez, de las disposiciones posteriores del primero, como tambien del pleito que sobre su nulidad seguian D. Francisco y D. José García Barros, al que la habia invitado el primero saliera, y recien temente con motivo de haberse en tercer instancia; por lo cual, estando bien cerciorada de todo y del derecho que la competia en la herencia de la Doña Maria Cayetana y deseosa de evitar los sinsabores de toda cuestion judicial, y al mismo tiempo que su apatia é indiferencia no fluyesen en los herederos de Doña Francisca Regueiro, hacia lo sobredicho renunciacion y cesion, que fué aceptada por el encargado de los cesionarios, comprometiéndose á que estos practicarían en su propio nombre todas las diligencias necesarias:

Resultando que en 28 de Enero de 1857 pusieron demanda los hermanos Garcia Barros para que se declarase en vista y por resultado de la referida escritura de cesion, que á ellos correspondia pertenencia y se les debia dar y entregar toda la porcion que en la fincabilidad de la Doña Maria Cayetana Fernandez, habria y hubiera de llevar la Doña Antonia Fernandez, si no hubiese otorgado sobredicha escritura, y se mandara en consecuencia se les hiciera cumplida entrega de la indicada porcion, condenada para ello á la Doña Antonia á que lo realizara, ó consintiese, y ademas en las costas, danos y perjuicios:

Resultando que esta solicitó se repetiese la anterior demanda como opuesta á estabilidad de una ejecutoria, ó en caso de que se la absolviera de ella, con condenacion de costas y abono de danos y perjuicios, mandándose, ademas, instruir la correspondiente causa contra D. Francisco Garcia Barros; fundándose para ello: primero, en que cuando se presentó en



pleito ejecutoriado en 1855 se la hubo por parte, sin embargo de haberse opuesto á ello la García Barros; y segundo, en que á escritura de cesion fué otorgada con dolo, engaño y error craso, á que la indujo el D. Francisco.

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte, dirigidas á justificar en sentido contrario estos hechos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la excepción de cosa juzgada opuesta al pedido cumplimiento de la escritura de Mayo de 1855, y la declaró nula y de ningún efecto, absolviendo á la Doña Antonia Fernandez Cordero de la demanda de D. Francisco y D. José García Barros, abonando á estos, de cuenta de la referida porción hereditaria, los 4.000 rs. que, en consideración á dicho contrato, confesó recibidos de orden de los mismos.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó con costas de ambas instancias la anterior sentencia, entendiéndose que por ella se declaraba nula y sin efecto el instrumento otorgado en 4 de Mayo de 1855;

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron los hermanos García Barros el presente recurso de casación, fundándolo en haberse aplicado indebidamente al caso controvertido la legislación establecida en materia de donaciones, prescindiendo y quebrantando la doctrina de derecho que rige en la cesion de acciones y derechos, que es del todo diferente, infringiendo, por consecuencia, la ley 1.ª, tit 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la escritura otorgada por Doña Antonia Fernandez Cordero en 4 de Mayo de 1855 no fué únicamente de cesion de acciones, sino que comprendía una donacion absoluta é irrevocable de todo su derecho á la herencia de su tia Doña Maria Cayetana, como que autorizó á los hermanos García Barros, no solo para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, sino tambien para disponer de ella con toda libertad y como les pareciese:

Considerando que cuando la Doña Antonia hizo esa donacion, ni aun despues, no tenia otros bienes que el derecho y la esperanza que él podría darle á dicha herencia; y que por consiguiente donó cuanto tenia:

Considerando que la ley 2.ª, título 7.º libro 10 de la Novísima Recopilación, fundamento de los fallos pronunciados en este pleito, prohibe la donacion de todos los bienes, aunque sea solo de los presentes;

Y considerando, por último, que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación no debe entenderse, ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposicion hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales, sino que por el contrario está basada sobre el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y e objeto sobre que recaiga la obligacion sea licito y permitido, segun lo ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Fallamos, que debemos declarar y declararinos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Abril de 1858, condenando en las costas á los recurrentes; devolviéndose los autos á expensas de los mismos á dicha Audiencia, con la correspondiente certificacion.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mi-

guel de Nágera Mencos.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar comprendida en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Setiembre último la Facultad de Teología; disponiendo en su consecuencia que los alumnos adornados con los requisitos en el mismo exigidos puedan cursar privadamente el año del doctorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de la seccion de Derecho administrativo en la Universidad central han recurrido á este Ministerio solicitando se les dispense de recibir el grado de Bachiller en la seccion referida por no exigirse cuando empezaron sus estudios. Y S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado desestimar esta pretension por ser contraria á la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

### Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de varios alumnos de sétimo año de la Facultad de Medicina, y considerando que tienen estudiado un año más de Clínica quirúrgica que los alumnos de sexto, y que lo avanzado del curso permite, sin perjuicio de su conveniente instruccion, la dispensa del estudio que les resta de Clínica de obstetricia; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se dé por concluida su carrera, y se les admita en todas las Universidades al grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 115.000 varas de lienzo para sábanas,

52.500 para jergones; y 10.000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion General de Administracion militar, en los delas Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaria de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del día 9 de Mayo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos ó continuacion y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los esprezados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42.000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18.000 para los de jergones y de 4.000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los limites de 3 rs. en vara de cregüela para sábanas; 3 rs. 40 cénts. en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 cénts. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por este.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion General, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor pos-

tor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de abril de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

## INTERVENCION GENERAL MILITAR

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 115.000 varas de lienzo cregüela para sábanas, 52.500 varas de media loneta listada para jergones y 10.000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion General de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acta de ella, cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 32 hilos en su tegido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancias necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzo que se subastan.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los tienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre y autirizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Sino hubiese proponente, los



tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse á esta Direccion General el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposición admisible.

5.º En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda por que ninguno mejorase su proposición, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.º Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion General, procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.º El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se comete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8.º La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras parte en plazos de treinta dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condicion 42.ª, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.º El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10.º Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales, ó parcial para el lienzo cregüela de cuarenta y dos mil, para la media loneta de diez y ocho mil reales, y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11.º Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que expresa la condicion anterior,

previa aprobacion del Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueran de recibo, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el articulo 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

13. Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de abril de 1859.—P. Y. —Pedro Gonzalez Autrán.—Escopia, Corona.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115.000 varas de lienzo para sábanas, 52.500 para jergones y 10.000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, á los precios siguientes.

Vara de tal tela para sábanas. ....  
 Id. de tal para jergones. ....  
 Id. de tal para cabezales. ....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

*Fecha y firma del licitador.*

====

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Secretaría.*

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Logroño que con arreglo á la ley de 4.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1854 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificacio-

nes de liquidacion del mes de Enero último.

PUEBLO.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Rs. vn.
Alfaro.	Don Julian Martinez Yanguas, heredero de su padre D. Candido . . . . .		20.250

Madrid 25 de Marzo de 1859.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

====

*Licenciado D. Félix Gárate, Escribano del Juzgado del Partido de Haro: certifico que en autos que pasan por mi oficio en dicho Juzgado se ha dado el edicto del tenor siguiente:*

D. José Cantera, Juez del Partido de Haro: hago saber, que D. Sebastian de Rivera, residente en dicha de Haro y dedicado al comercio, se ha presentado en concurso voluntario, sin solicitar, quita ni espera de sus acreedores; en su virtud, he acordado se anuncie dicho concurso, llamando á sus acreedores por medio de edictos que se fijarán en dicha villa y se insertarán en el Boletin oficial de esta Provincia de Logroño, á fin de que se presenten en este Juzgado, por la escribanía del infrascripto, dentro de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos, y que pasado dicho término se dé cuenta. Y para que tenga efecto lo mandado libro el presente en Haro á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Cantera.—Por su mandado, Licenciado Félix Gárate.

====

*Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Bribiesca y su partido &c.*

Al Señor Gobernador civil de la Provincia de Logroño. Hago saber: Que en la madrugada del seis del corriente fué robada la Iglesia de la ciudad de Frias, situada en el Barrio de Tovera, llevándose los ladrones un copon de plata dorado de cinco onzas de peso, y una cagita del mismo metal como

de onza y media; habiéndose practicado por el Alcalde de dicha Ciudad todas las diligencias posibles para la averiguacion de los autores y cómplices resulta que la víspera ó sea el dia cinco estuvieron á corta distancia de dicha Iglesia, dos hombres que hicieron algunas preguntas sospechosas y llevaban dos mulas aparejadas con lomillo y cubierta blanca y una de ellas alforja del mismo color siendo todas las señas que pueden dar de dichos hombres las de que el uno tiene como sesenta años y el otro cuarenta y cinco, con el fin de que sean capturados y recogidas dichas alhajas cometo á V. S. el presente con el cual de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. le exhorto y requiero y de la mia ruego y encargo que tan pronto ó sean hallados sean conducidos á este Juzgado con la mayor seguridad posible; pues en hacerlo así obrará en justicia, quedando yo al tanto en iguales casos.

Dado en Bribiesca á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Santiago Cenzano.

====

**ANUNCIO.**

El que quisiere interesar-se en el remate de la adquisicion del molino harinero situado al finar el Regadío y término de la Torre, propiedad de este pueblo, bajo las proposiciones hechas por Alejo Alonso y admitidas y convenidas por las Juntas de estos Regadíos, acudirá á la Sala Consistorial de este Ayuntamiento á la hora de las once de la mañana del dia veinte y tres del corriente mes, en la que se pondrán de manifiesto dichas proposiciones. Lodosa 4 de Abril de 1859.—Por acuerdo de las Juntas, José Píñillos.

====

LOGROÑO, IMPRENTA DE RUIZ.